



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE  
SALA TERCERA UNITARIA DE DECISIÓN.**

Sincelejo, junio veinticuatro (24) de dos mil trece (2013)

Magistrado ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-001-2013-00123-01  
Actor : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
I.C.B.F  
Demandado: MARTA RANGEL PEREZ Y OTROS  
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**AUTO**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se decide el recurso de apelación promovido por el Doctor HUGO ORLANDO MOLINA PAEZ, apoderado judicial del ICBF Regional Sucre contra el auto interlocutorio calendarado 29 de mayo de 2013, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en el cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes de la referencia, el día 15 de mayo del hogaño, ante la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos Administrativos.

**II CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En el presente caso, este despacho debe remitirse en primer lugar a la procedencia del recurso de apelación, consagrado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuye:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables **los siguientes autos proferidos en la misma instancia** por los Jueces Administrativos:*

Expediente: 70-001-33-33-001-2013-00123-01  
Actor : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ICBF REGIONAL SUCRE  
Demandado: MARTHA RANGEL PEREZ Y OTROS  
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. **El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicio.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los Tribunales administrativos en primera instancia.*

*Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.” (Se destaca)*

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, la ley 1437 de 2011 hace referencia que solo procede el recurso contra el auto que “apruebe conciliaciones judiciales y extrajudiciales”, pero se suprimió errónea e inexplicablemente la posibilidad de recurrir la decisión que más inconformidad puede causar a las partes y al mismo Ministerio Público, esto es, aquella mediante la cual se imprueba la conciliación<sup>1</sup>.

De lo anterior se infiere, que cuando un acuerdo conciliatorio sea improbadado se debe recurrir directamente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, así mismo, que las partes no podrán incoar ningún tipo de recurso.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado se pronunció en relación a las conciliaciones, y agrega que esta apelación solo puede ser interpuesta por el Ministerio Público, lo cual es explicable, pues, no tiene sentido que si las partes han celebrado una conciliación, a continuación pueda alguna de ellas o ambas, no estar de acuerdo y proceder a apelarla. No obstante, la misma tesis debería aplicarse para el Ministerio Público cuando él ha intervenido, lo que ocurre

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, pág. 509, editor JOSÉ LUIS BENAVIDES, Universidad Externado de Colombia.

Expediente: 70-001-33-33-001-2013-00123-01  
Actor : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ICBF REGIONAL SUCRE  
Demandado: MARTHA RANGEL PEREZ Y OTROS  
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

3

siempre que se adelante una conciliación extrajudicial con el Estado, que por mandato legal, solo lo puede llevar a cabo ante el agente de Ministerio Público<sup>2</sup>.

Ahora bien, se observa, que el recurso de apelación, se concedió en el efecto suspensivo, tomando como referente jurídico para conceder la alzada el artículo 65 A de la ley 23 de 1991.

En este orden de ideas considera este operador judicial, que no comparte la decisión adoptada por el A-quo, por no encontrarse vigente la norma anteriormente citada, pues la misma fue adicionada por la ley 446 de 1998 artículo 73, modificada por la Ley 640 de 2001 y por la ley 1437 de 2011 que es la que rige hoy en día en materia de lo Contencioso Administrativo, y esta última como se citó solo contempla que quien puede incoar el recurso de apelación en el tema de conciliación extrajudicial, cuando ella se aprueba es el Ministerio Público, ya que por el principio de taxatividad de la alzada no es procedente cuando ella se imprueba.

Corolario de lo anterior, esta Sala unitaria, no entrará a estudiar el fondo del asunto, teniendo como fundamento lo antes expuesto.

Consecuencialmente, se

### **RESUELVE:**

PRIMERO: No ADMITIR el recurso de apelación por no ser procedente, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia devolver el presente expediente al Despacho de Origen, previa anotación de los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

---

<sup>2</sup> Memorias del Consejo de Estado ley 1437 de 2011 seminario internacional de presentación del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.